

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

folio 33
+ 100

RADICADO: 110013335016201500284
DEMANDANTE: MARIA HELENA GONZALEZ DE SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la acción ejecutiva me manifiesto de la siguiente manera:

AL HECHO 1: No me consta, toda vez que se trata de un hecho generado por una entidad ajena a mi representada.

AL HECHO 2: No me consta, toda vez que se trata de un hecho generado por una entidad ajena a mi representada.

AL HECHO 3: No es cierto, en la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca únicamente se ordenó dar cumplimiento al inciso 1 del artículo 77 del C.C.A.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: Es cierto, como quiera que no hay lugar a su causación.

AL HECHO 8: No es un hecho es una apreciación del demandante.

AL HECHO 9: No es un hecho es una apreciación del demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, perseguidas por la parte demandante, como quiera que se cumplieron estrictamente los fallos proferidos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• PAGO

El proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – CAJANAL, inició mediante decreto 2196 de 12 junio de 2009, el cual no culminó si no hasta el 12 de junio del año 2013, es decir, tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de la misma, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

En ese orden, es claro que no se dio lugar a la causación de intereses, en atención a que el período de tiempo en el que nació la obligación y en el que se dio cumplimiento a la misma, la entidad encargada de ejecutar el fallo se encontraba incurso en un proceso forzoso de liquidación, para lo cual es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia dictada dentro del radicado 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), por el C.P. JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, en donde se manifestó que:

"(...) A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). (...)

(...) En efecto, el no pago de una obligación tributaria motivada por el proceso liquidatorio de la Caja Agraria, es un acto de autoridad ejercido por funcionario público y configura una causal de fuerza que contrario a lo afirmado por la DIAN inhabilita, a partir de su ocurrencia, la liquidación de intereses moratorios, al compensar el crédito fiscal a favor de la demandante con las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de renta, ventas y retención en la fuente.

En tal virtud, la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto así lo reconoce y declara que la actora no está obligada a cancelar intereses de mora desde la orden de disolución y liquidación dada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y ordena la devolución de \$ 545.962.000, junto con los intereses de mora que se generen desde el mes siguiente a la fecha de la solicitud. (...)" Negrilla fuera de original.

De igual forma, son enteramente aplicables al asunto las siguientes providencias:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 15/07/85. Expediente 8872. C. P. Carmelo Martínez Conn Demandante: AVIOPARTES BUTRAGO Y CIA LTDA Y OTRA Demandado:	<i>"El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o escindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa, de suerte que como según la ley civil-artículo 1º de la Ley 95 de 1890-, constituye fuerza mayor, 'los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos', y conforme al inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil, 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios', se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil".</i>
Sentencia 25/06/99. Expediente 9425. C.P. Daniel Manrique Demandante: D.I.A.N.	<i>"la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación</i>
Demandado: SEGUROS UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACION	<i>forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario", en virtud del art. 1º de la Ley 95 de 1890</i>
Sentencia 14/10/2004. Expediente 25000-23-27-000-2001-2277-01(13926) Demandante: BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACION Demandado: D.I.A.N.	<i>"la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".</i>
Sentencia 26/07/2007. Expediente 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002) Demandante: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Demandado: D.I.A.N.	<i>"el no pago de las obligaciones tributarias tiene una causa legal, derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, la cual estima la Sala como fuerza mayor, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, que la define como aquel "imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público".</i>

Sección Primera:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 3/09/2004 Expediente 19040) C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAJONTE PLANETA Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Demandado: ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN	El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2418 de 1994, aplicable por remisión expresa de la Ley 142 de 1994, imponen el cese de acusación de intereses de mora, "De modo que la cesación de intereses no se debe a que la toma de posesión constituya fuerza mayor, al tenor del artículo 1616 del C.C., como lo aduce en a quo y la parte demandada, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de asegurar la realización del objeto primordial del procedimiento de liquidación, cual es de satisfacer las acreencias existentes en la fecha en que aquella se ordena, y, de manera accesorio y eventual, compensar la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los acreedores".
Sentencia 14/02/2013. Expediente 23001-23-11-000-2005-01187-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA Demandado: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A	La "empresa demandada," para efectos del proceso de intervención y liquidación al que fue sometida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estaba sometida al régimen liquidatorio de las entidades financieras, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994".
Sentencia 10/02/14 Expediente 13001-23-11-000-2004-01258-01 C.P. Marco Antonio Velásquez Moreno Demandante: COOTRAHOSPITALES LTDA Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE CARTAGENA	No procede el reconocimiento de intereses moratorios dentro de los procesos de liquidación forzosa administrativa, pues tal circunstancia configurará una causal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora.
Sentencia 16/04/2015. Expediente 0800: 23-31-000-2007-00734-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso Demandante: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CLÍNICAS LTDA. DISCLINICAL LTDA Demandado: E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA	Es aplicable al caso de la liquidación de la demandada, el procedimiento de liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, regulado especialmente en el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2211 de 2004.

Sección Quinta:

Identificación	Ratio decidendi
Sentencia 8/03/2018 Expediente 25000-23-24-000-2007-00416-01 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio Demandante: Clínica Ceginob Ltda Demandado: Cajanal S.A. E.P.S. en Liquidación	"en atención a la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social6, Cajanal no podía reconocer intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2004 respecto de las reclamaciones radicadas contra dicha entidad, por lo que en caso de presentarse éstas debían ser rechazadas, al igual que las reclamaciones por desvalorización monetaria causadas con posterioridad a dicha fecha, como en efecto aconteció con las Resoluciones 0001797 y 000256 de 2007".

Esta posición no solamente ha sido defendida por el Consejo de Estado, sino que también ha sido desarrollada por las autoridades competentes en materia de liquidación de entidades, tanto el orden privado como del orden público.

Al respecto puede visionarse lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-016476 del 15 de marzo del 2012, así:

"(...) En este orden de ideas, se concluye que los intereses cuyo reconocimiento se solicita, tratándose de un proceso liquidatorio, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso. Luego, ello equivaldría, por así decirlo, a una no causación a partir de entonces, en consideración al momento que vive el ente jurídico que tiende a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer, durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada, lo que sí sería viable respecto de una empresa en marcha. (...)"

En idéntico sentido se ha manifestado la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 96006143-2. Diciembre 27 de 1996., quien, a su vez, expresó:

"(...) Constituye fuerza mayor, 'los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos', y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios', se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil". (...) "

Son todas estas manifestaciones que concuerdan con el planteamiento desarrollado en el caso de autos, pues la causa del aparente incumplimiento tardío de Cajanal, se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales, en materia de liquidación forzosa de entidades, sin que haya lugar entonces a la causación de intereses moratorios, dado que la crisis económica en la que se encontraba, seguida de la apertura de su liquidación forzosa, configuraron la existencia de una fuerza mayor, en los términos ya mencionados.

En cualquier caso no se puede perder de vista que a través de la resolución SFO 000928 del 2018 ya se aprobó la liquidación y pago de cualquier tipo de intereses razón por la cual tampoco es procedente seguir adelante con el proceso que nos ocupa, por lo tanto solicito respetuosamente se disponga la terminación del proceso, absolviendo a mi representada de las pretensiones de la demanda.

- **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1437 de 2011.

2. Ley 1564 de 2012.
3. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar los actos administrativos proferidos en su momento que resolvieron las peticiones del accionante.

VI. ANEXOS

1. Un CD, con el expediente administrativo del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real en Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ

C.C. No 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: JSJM